

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	27/05/2024	<b>ESTADO DEL 28-05-2024</b>
<b>FECHA FINAL</b>	28/05/2024	<b>J17 - EPMS</b>

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
38266	11001600001920160608100	0017	27/05/2024	Fijación en estado	ROMERO PEÑA - JUAN DAVID : AI DEL 15/05/2024 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/05/2024)//ARV CSA//



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por el penado **JUAN DAVID ROMERO PEÑA**, a través de su apoderado judicial.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba por un término igual al de la pena de prisión impuesto, - **42 meses** - previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

En decisión del 1 de marzo de 2024, esta Oficina Judicial ordenó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que se evidenció que le sentenciado fue condenado por nuevo delito con hechos durante la vigencia del periodo de prueba, librando las correspondientes ordenes de captura, las cuales a la fecha no se han materializado.

**3.- DE LA PRESCRIPCIÓN**

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,*



*prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

Así mismo indicó:

*Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo, no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:*

*A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, **el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba** que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... **Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba** cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.*

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 5 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, se tendría **el término de prescripción debió de iniciar una vez finalizado el periodo de prueba**. No obstante, de la revisión del aplicativo SISIPPEC, así como del Sistema de información Siglo XXI, se evidencia que el penado ROMERO PEÑA estuvo privado de la libertad por



cuenta de las diligencias Rad. 25754-60-00-392-2018-80523-00, desde el 22 de abril de 2018 al 29 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que si bien el término de prescripción debía iniciar con la finalización del periodo de prueba -05 de agosto de 2019 - se tiene que para dicha fecha el penado PEÑA ROMERO se encontraba privado de la libertad - por cuenta de otras diligencias- por lo cual se tiene que el término de prescripción estuvo interrumpido desde dicha fecha y **se reanudó el 29 de julio de 2021**. Al respecto el artículo 90 del Estatuto Penal contempla:

*Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma*

Por último, respecto a la duración del mismo, tal como se indicó en principio el artículo 89 del Código Penal consagra **“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.”** (Negrillas fuera de texto).

Por lo cual, el término de prescripción en el presente asunto corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (42 meses). así pues, a la fecha salta a la vista que desde el 29 de julio de 2021 - fecha en la que fue puesto en libertad el penado -, a la fecha no ha transcurrido el término de los cinco (5) años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, los cuales se tienen previstos para el 28 de julio de 2026, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

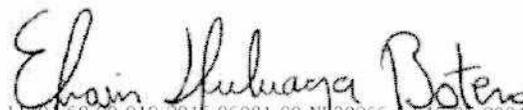
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR** la prescripción de la sanción penal invocada por el señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
1100-60-00-019-2016-06081-00 N138266 A1 15-05-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**J U E Z**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
28 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
JUAN DAVID ROMERO PEÑA  
CLLE 26 SUR N° 26-16///  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3641

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266  
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

DOCTOR(A)  
RODRIGO MONSALVE PINEDA  
CARRERA 11 N° 71 - 41 OF. 603  
Bogotá – Cundinamarca.  
TELEGRAMA N° 3642

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266  
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081  
CONDENADO: JUAN DAVID ROMERO PEÑA  
1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
JUAN DAVID ROMERO PEÑA  
Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2  
Kennedy  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3643

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266  
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081  
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
JUAN DAVID ROMERO PEÑA  
CRA 89 N° 26-16 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3644

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266  
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081  
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 38266

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/05/2024 12:31 PM

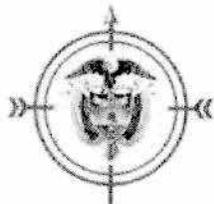
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (392 KB)

38266 - JUAN DAVID ROMERO PEÑA - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de mayo de 2024 10:39

**Para:** aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 15/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 38266

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 38266.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este